


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Karen Castro		
Fecha/hora gestión	27/08/2024 09:13	Fecha/hora resolución	27/08/2024 15:24
* Procesos asociados	Adición/aclaración <input type="text"/>	Número documento	8072024000001366
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0090100001	Nombre Institución	SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO DE LABORATORIO PARA EL SFE		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000115	20/08/2024 17:24	DAISY JOHEL VARGAS MIRANDA	ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01210 del trece de agosto de dos mil veinticuatro esta División de Contratación Pública resolvió recurso de apelación interpuesto por la empresa ISASA LATAM S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01210-2024 fue notificada a la recurrente el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.
- III. Que mediante documento número 8102024000000115 del veinte de agosto de dos mil veinticuatro la sociedad de cita solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. Sobre la procedencia de las diligencias de adición y aclaración presentadas por ISASA LATAM S.A. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Así, el artículo 91 de la ley de cita dispone en lo que interesa: "...Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución...". En línea con lo anterior, el numeral 251 del Reglamento a la ley en mención regula en lo de interés: "...Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto...". De conformidad con lo anterior, se atienden las presentes diligencias de adición y aclaración interpuestas por la sociedad enunciada con relación a la resolución No. R-DCP-SICOP-01210-2024 del trece de agosto de dos mil veinticuatro.

II Sobre del Fondo .Advertido lo anterior, se analiza lo expuesto por la sociedad gestionante la cual expuso: Del análisis que realizó la CGR está omitiendo que desde la interposición del recurso de apelación y en la propia atención de la audiencia inicial se aportó en fecha del 25 de mayo del 2024 la respectiva carta de la fabricante, que desde su criterio si acredita el desempeño del equipo utilizando cualquiera de los dos gases -tanto Argón o Nitrógeno- como gas de colisión. La carta del fabricante indica que el espectrómetro ofertado permite niveles de confianza del 99% en los límites de detección (IDL) del equipo al emplear nitrógeno, al punto incluso de que, respecto a la utilización del gas nitrógeno como el gas argón las celdas de colisión permiten un nivel de pureza del 99.999%, asegurando los resultados precisos y fiables y garantizando el desempeño del equipo. Lo anterior considera resulta medular a efectos de acreditar que -en efecto- su representada sí aportó prueba, útil, pertinente, idónea y necesaria; en tanto es una certificación del fabricante del equipo ofertado; en donde se supera cualquier duda que haya podido tener la Administración licitante respecto del desempeño técnico del equipo utilizando cualquiera de los dos gases; prueba documental que se aportó en el recurso de apelación y en la audiencia inicial a través de la carta correspondiente. Por lo que, estima que la resolución del órgano contralor contiene una omisión -error material- que debe ser rectificado, en tanto, sí existe la prueba que acredita el cumplimiento de dicho parámetro respaldando el desempeño técnico del equipo ofrecido por su representada, aspecto fundamental para una evaluación completa y precisa del equipo ofertado frente al objeto de la licitación y el fin público que persigue. **Criterio de la División:** Al respecto, determina esta Contraloría General que en la resolución objeto de estas diligencias de adición y aclaración se encuentran debidamente explicadas las razones por las cuales se determinó que el recurso de la empresa ISASA LATAM S.A. debía ser declarado sin lugar, en virtud de que no superaba el incumplimiento atribuido por la Administración. Lo anterior, de conformidad con lo externado en la misma resolución, en la cual se indica en lo que es de interés lo siguiente: "*En el presente escenario, es importante acotar que en el análisis técnico y en la respuesta a la audiencia inicial del SFE se le indicó a la recurrente que no se tiene certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear otro gas distinto al argón como gas de colisión, es decir cuál sería el desempeño del equipo al emplear nitrógeno, que es el gas que indicaron para la instalación del equipo, debido a que la eficiencia en la formación de iones en los espectrómetros de MS/MS depende de la energía de colisión, la naturaleza del gas de colisión y la presión del gas de colisión (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 9 ISASA Latam Sociedad Anónima/ No cumple / Estudio Técnico de Ofertas) y (ver Recurso de Apelación / apartado 4. Listado de Autos / Audiencia Inicial #805202400001029 / Respuesta SFE). Al respecto, a la empresa recurrente se le concedió una audiencia especial sobre lo manifestado por la Administración al contestar la audiencia inicial pero únicamente indicó en lo que es de relevancia para este punto que el cartel no requiere específicamente reportar las especificaciones utilizando nitrógeno, sino demostrar la capacidad del equipo para utilizar el nitrógeno, que en ese sentido cumplen con el requisito al asegurar que el espectrómetro puede operar con cualquier gas de colisión requerido por la institución compradora, hasta incluyendo argón cuando sea necesario. No obstante a lo anterior, era deber de la apelante haber demostrado con prueba técnica, y para estos efectos incluso se le otorgó una audiencia especial, el desempeño del equipo al emplear otro gas distinto al argón, es decir cuál sería el desempeño del equipo al emplear nitrógeno como gas de colisión, siendo que el SFE manifestó que no tenía certeza del desempeño del equipo utilizando el gas de nitrógeno, siendo que los datos aportados se referían al gas argón como gas de colisión y para estos efectos de relevancia citar lo siguiente: "de que se indica que el tipo de gas de colisión empleado para la determinación del IDL es argón, por lo que no se tiene certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear nitrógeno, que es el gas que indicaron para la instalación del equipo, debido a que la eficiencia en la formación de iones en los espectrómetros de MS/MS depende de la energía de colisión, la naturaleza del gas de colisión y la presión del gas de colisión" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 9 ISASA Latam Sociedad Anónima/ No cumple / Estudio Técnico de Ofertas). De tal manera que, se insiste debió la apelante haber aportado la prueba técnica requerida para acreditar el desempeño del equipo utilizando como gas de colisión el nitrógeno, siendo lo referenciado en su oferta, pero en lugar de eso lo único que realizó la recurrente - al contestar la audiencia especial - fue señalar que el cartel de licitación no requería específicamente reportar las especificaciones utilizando nitrógeno, sino demostrar la capacidad del equipo para utilizar el nitrógeno y que su equipo cumple al asegurar que el espectrómetro puede operar con cualquier gas de colisión. Sin embargo, había por parte del SFE un claro alegato de incumplimiento en contra de su oferta respecto a que no tenía certeza del desempeño del equipo utilizando nitrógeno y eso no fue probado por la empresa recurrente ni aportada la prueba técnica que le diera la certeza que reclamaba el SFE. Asimismo, si bien es cierto la recurrente arguye que el fabricante aseguró que el modelo TSQ 9610 es compatible tanto con nitrógeno como con argón y que que el fabricante ha confirmado que tanto el nitrógeno como el argón son opciones válidas y que el usuario puede seleccionar el gas más adecuado según sus necesidades y preferencias no demostró técnicamente el desempeño del equipo utilizando el gas nitrógeno, es decir no era simplemente señalar que el equipo podría funcionar con ambos tipos de gases sino eran los datos que le dieran al SFE la acreditación del desempeño del equipo utilizando este tipo de gas como gas de colisión, lo cual no fue probado ni aportado por la apelante los criterios técnicos en los que fundamentara el desempeño del equipo en cuanto a la sensibilidad y el IDL del equipo al emplear nitrógeno y por lo tanto el cumplimiento del mismo. Inclusive se debe resaltar que el SFE para explicar la importancia de este tema aportó la siguiente ecuación, sobre la cual tampoco la apelante se refirió o manifestó alegatos en su contra que la refutaran técnicamente: "La importancia de estos parámetros se muestra en la siguiente ecuación: $E_{com} = E_{lab} \left(\frac{mg}{mp+mg} \right)$ Donde: E_{com} = energía traslacional máxima disponible para la conversión de la energía interna E_{lab} = energía de colisión mg =masa de la molécula del gas de colisión mp = masa del ión padre Según esta fórmula la mayor producción de iones se presenta cuanto la energía de colisión, la masa del gas de colisión y la presión del gas de colisión son incrementados, por lo que se evidencia que el tipo de gas que se emplee en la celda de colisión es un parámetro crítico que afecta el desempeño del equipo, siendo en el caso del equipo ofertado por ISASA determinados únicamente con argón, queda incierto cuál sería la sensibilidad y el IDL del equipo al emplear nitrógeno, por lo que la administración no tienen certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear otro gas distinto al argón y no se puede comprobar el cumplimiento de este parámetro." (ver Recurso de Apelación / apartado 4. Listado de Autos / Audiencia Inicial #805202400001029 / Respuesta SFE). Es así como, el incumplimiento endilgado a la empresa recurrente se mantiene vigente y no fue desvirtuado por ésta, con el fin de haber acreditado el desempeño del equipo utilizando nitrógeno como gas de colisión, siendo que como lo explicó el SFE el tipo de gas de colisión que se utilice es crítico para determinar el desempeño del equipo, quedando incierto la sensibilidad y el IDL del equipo al emplear nitrógeno y no pudiendo corroborarse por falta de pruebas de la empresa recurrente el cumplimiento de estos parámetros utilizando como gas de colisión el nitrógeno." (El subrayado no es original). De lo anterior, se extrae que claramente se le explicó a la recurrente que se le otorgó inclusive una audiencia especial, concretamente*

para que se refiriera a los alegatos en su contra que el SFE le había achacado sobre la falta de certeza del desempeño del nitrógeno como gas de colisión y sobre lo cual hasta la Administración le había solicitado un subsane (aspecto explicado en la resolución que se discute), a lo cual la empresa indicó entre otras cosas que el cartel no requería específicamente reportar las especificaciones utilizando nitrógeno, sino demostrar la capacidad del equipo para utilizar el nitrógeno, que en ese sentido cumplen con el requisito al asegurar que el espectrómetro puede operar con cualquier gas de colisión requerido por la institución compradora, hasta incluyendo argón cuando sea necesario y no aportó prueba alguna al contestar la audiencia especial, lo cual se puede visualizar en el SICOP (ver Recurso de Apelación / apartado 4. Listado de Autos / Audiencia especial #805202400001216 / Respuesta ISASA, S.A, 7. Detalle de respuesta, 7.1 Aprobación de la respuesta, 7.2 Documentos adjuntos de la respuesta "Audiencia especial ISASA (003) pdf), la cual se le concedió, se insiste, de manera adicional y puntual para que probara el desempeño del equipo al utilizar el gas nitrógeno, sin embargo la recurrente no utilizó la oportunidad procesal y no acreditó los datos técnicos que el SFE le estaba demandando acreditar sobre el gas nitrógeno como gas de colisión, teniendo en consideración la explicación técnica que había dado la Administración sobre la importancia de esa información y la diferencia en cuanto al desempeño que podía existir entre ambos gases. Adicionalmente, en esa oportunidad procesal tampoco la recurrente hizo referencia a alguna documentación que haya aportado, y que de forma concluyente y contundente, se haya demostrado los datos técnicos del desempeño del equipo utilizando nitrógeno como gas de colisión y que el mismo cumpliera con las exigencias del pliego de condiciones dispuestas por el SFE. Por lo cual, tal y como se indicó en la resolución que se discute la responsabilidad del recurrente no solo era señalar que el equipo podría funcionar con ambos tipos de gases, argón y nitrógeno, sino que ante los cuestionamientos del SFE y los motivos de exclusión de la oferta debió haber acreditado el desempeño del equipo utilizando nitrógeno y para esto haber aportado los datos técnicos que comprobaban el cumplimiento de los requerimientos cartelarios, lo cual no fue realizado y tampoco se hizo mención que se hubieran aportado, desarrollado y probado con anterioridad en otra documentación. Por último, considera esta Contraloría General que la gestionante no demuestra en las presentes diligencias que con la información que contiene el documento que hace referencia del fabricante se tenga por suplidos los datos técnicos del equipo utilizando nitrógeno, que fueron demandados por la Administración, los cuales según lo explicado en la resolución de mérito y lo externado por el SFE se relacionan con lo siguiente: "que el tipo de gas de colisión empleado para la determinación del IDL es argón, por lo que no se tiene certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear nitrógeno, que es el gas que indicaron para la instalación del equipo, debido a que la eficiencia en la formación de iones en los espectrómetros de MS/MS depende de la energía de colisión, la naturaleza del gas de colisión y la presión del gas de colisión" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 9 ISASA Latam Sociedad Anónima/ No cumple / Estudio Técnico de Ofertas). Además, indicó el SFE: "siendo en el caso del equipo ofertado por ISASA determinados únicamente con argón, quedando incierto cuál sería la sensibilidad y el IDL del equipo al emplear nitrógeno." (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 9 ISASA Latam Sociedad Anónima/ No cumple / Estudio Técnico de Ofertas). En igual sentido, el SFE al contestar la audiencia inicial expuso esto: "En este caso la administración no tendría certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear nitrógeno, que es el gas que indicaron para la instalación del equipo, debido a que la eficiencia en la formación de iones en los espectrómetros de MS/MS depende de la energía de colisión, la naturaleza del gas de colisión y la presión del gas de colisión. $E_{com} = E_{lab} (mg/(mp+mg))$ Donde: E_{com} = energía traslacional máxima disponible para la conversión de la energía interna E_{lab} = energía de colisión mg = masa de la molécula del gas de colisión mp = masa del ión padre Según esta fórmula la mayor producción de iones se presenta cuanto la energía de colisión, la masa del gas de colisión y la presión del gas de colisión son incrementados, por lo que se evidencia que el tipo de gas que se emplee en la celda de colisión es un parámetro crítico que afecta el desempeño del equipo, siendo en el caso del equipo ofertado por ISASA determinados únicamente con argón, queda incierto cuál sería la sensibilidad y el IDL del equipo al emplear nitrógeno, por lo que la administración no tienen certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear otro gas distinto al argón y no se puede comprobar el cumplimiento de este parámetro." Por lo cual, se tiene que de manera precisa y concreta no ha expuesto la recurrente los datos técnicos del equipo utilizando nitrógeno como gas de colisión. Ante todo lo expuesto, estima esta División que lo procedente es declarar **sin lugar** las diligencias de aclaración y adición presentadas por la gestionante, debido a que se estima que en la resolución Nro. R-DCP-SICOP-01210-2024 no hay aspectos que deban ser precisados o subsanados o tampoco aclarados.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2024 09:24	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2024 14:23	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2024 15:24	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución R-DCP-SICOP-01300-2024

Fecha notificación 27/08/2024 15:24